

y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada \$200 de valor ó por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso, por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Tarifa B.—Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona transportada:—Primera clase, cuatro centavos.—Segunda clase, dos centavos y medio. Los niños de menos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de menos de dos años no pagarán nada. La cuota por cada persona, ó por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos. A cada adulto se le librarán por lo menos veinticinco kilogramos de equipaje.

Tarifa C.—Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:—Primera clase, siete centavos.—Segunda clase, cuatro centavos. Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, treinta centavos. La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

17. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 16.

18. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

19. Todo aumento en las tarifas, dentro de los límites que fija el art. 16, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos. Para las disminuciones bastarán quince días.

20. La distribución de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías, consiste en ser de primera todos los artículos extranjeros y de segunda todos los nacionales.

21. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo se-

rán conducidos gratis. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público y cualquier otro servicio del Gobierno Federal, se hará siempre por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Para el transporte de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, sólo se cobrará en todo tiempo dos centavos por cada tonelada y por cada kilómetro.

CAPITULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

22. El concesionario queda sujeto á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles y transportes ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

23. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos, en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos ó negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

24. El concesionario no podrá traspasar ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningún Gobierno extranjero; sien-

do nula la enajenación ó hipoteca que se hiere contra esta prevención. Tampoco podrá admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero; siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

25. El concesionario otorgará en la Tesorería general de la Nación, seis meses después de firmado este Contrato, un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda pública como garantía del cumplimiento de esta concesión, y cuyo depósito se cancelará luego que esté terminada la línea y aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

CAPITULO V.

Cláusulas generales diversas.

26. La Empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de San Juan Bautista.

27. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar y terminar la construcción en los plazos prevenidos en los arts. 3º y 4º

II. Por no presentar la fianza en el plazo fijado en el art. 25.

III. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulación hecha en este sentido. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

28. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 3º y 4º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho según el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos

nombrados uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

29. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la Nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

30. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Abril 20 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*F. P. Aspe.*

NÚMERO 13,053.

Junio 4 de 1895.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida 2 del Presupuesto de egresos de 1894-95.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso General, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida número 2 del Presupuesto de Egresos vigente, hasta la cantidad de siete mil pesos.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 25 de Mayo de 1895.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1895.

—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1895.—*J. I. Limantour*.—Al. . .

NÚMERO 13,054.

Junio 4 de 1895.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Amplía la partida 37 del Presupuesto de Egresos de 1894-95.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de Diputados del Congreso General, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplía hasta la cantidad de seis mil pesos la partida núm. 37 del Presupuesto de Egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1895.—*Diego P. Ortigosa*, diputado presidente.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 4 de 1895.—*J. I. Limantour*.—Al. . .

NÚMERO 13,055.

Junio 4 de 1895.—Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para arreglar con el Banco Internacional Hipotecario la cancelación de hipotecas de edificios nacionales, pagando con bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que celebre con el Banco Internacional Hipotecario de México, un arreglo mediante el cual se cancelen las hipotecas que en su favor reportan diversos edificios nacionales y quede saldado el crédito de dicho Establecimiento, recibiendo éste, en todo ó en parte de pago, bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable, á un tipo que no sea inferior del setenta y dos por ciento de su valor nominal.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—*José María Couttolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Federal, en México, á 4 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Junio 4 de 1895.—*Limantour*.—Al. . .

NÚMERO 13,056.

Junio 5 de 1895.—Decreto del Congreso.—Declara día de luto nacional el 30 de Julio, aniversario del fusilamiento de Hidalgo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se declara día de luto nacional el 30 de Julio de cada año, aniversario del fusilamiento del Padre de la Patria, Miguel Hidalgo y Costilla.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—*J. M. Couttolene*, senador presidente.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 5 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1895.—*Romero Rubio*.—Al. . .

NÚMERO 13,057.

Junio 6 de 1895.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado con S. Pearson & Son para concluir las obras del puerto de Veracruz.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Porfirio Díaz*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y Sir Weetman D. Pearson Bari, llevando la firma de S. Pearson and Son, de Londres, para la conclusión de las obras del puerto de Veracruz.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—

J. M. Couttolene, senador presidente.—*Victor Manuel Castillo*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 6 de Junio de 1895.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1895.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y Sir Weetman D. Pearson Bart, llevando la firma de S. Pearson and Son, de Londres, para la conclusión de las obras del puerto de Veracruz.

I.—Sir Weetman D. Pearson Bart, que en el curso de este Contrato será llamado “el contratista,” se compromete á continuar y concluir las obras principales, secundarias y demás anexas al puerto de Veracruz, que constan en los planos, perfiles, dibujos y proyectos complementarios que han sido propuestos por el ingeniero inspector de dichas obras y adoptadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, así como de acuerdo con las especificaciones y lista de precios que se agregan á este Contrato, formando parte integrante del mismo; con entera sujeción á ellos, salvo que sean modificados, ampliados ó de otra manera alterados durante el curso de los trabajos, por común acuerdo de la Secretaría de Comunicaciones y el contratista. Dichas obras son las siguientes: El reforzamiento y terminación del rompe-olas ó dique del Noroeste y cualquiera otra obra que más tarde determine la Secretaría de Comunicaciones que se haga en el rompe-olas ó dique del Norte. La construcción de los rompe-olas del Sureste y Noroeste en una longitud de 913 metros y 758

metros respectivamente. La construcción de 881 metros de malecones (núm. 1 en el plano) en profundidad de agua á su largo de 8.50 metros en baja mar que habrán de tener definitivamente. La construcción de 1,750 metros de malecones (núm. 2 en el plano) situados en una profundidad de agua de 3 metros en la baja mar. La construcción de 685 metros de muro protección (núm. 3 en el plano). La construcción de un muelle de acero con 180 metros de largo y 22.5 de ancho, colocado en una longitud de 150 metros en 8.50 metros de profundidad en la baja marea. Todo el dragado que se necesite para dar á la área determinada por los planos una profundidad de 8.50 con profundidades menores á lo largo de alguno de los muros, como también lo indican los planos. El relleno de los terrenos recobrados detrás de los malecones, con materiales dragados; la formación en los mismos, de calles, atarjeas y empedrados; el balastre de toda su extensión para evitar que el aire levante la arena, y la construcción de tranvías, ferrocarriles, almacenes, etc., etc., que se necesitaren en ellos. La construcción de dársenas para el gobierno ó para particulares: de muelles, malecones, embarcaderos, muros, almacenes, etc., etc., en el puerto de Veracruz dentro de los cinco años siguientes á esta fecha. En resumen: el contrato abarca todo el trabajo que se necesite hacer, según los planos, y además cualquiera otra obra que pueda emprenderse por el gobierno más tarde en conexión con las del puerto, dentro de un plazo de cinco años desde esta fecha.

II.—El contratista recibirá por inventario suscrito de conformidad por su representante y el del Gobierno federal, todas las instalaciones, edificios, máquinas, herramientas, útiles y existencias en los talleres ó en los lugares de trabajo que pertenezcan al mismo Gobierno, siempre que fueren utilizables en la construcción de las obras, á juicio del mismo contratista. La Secretaría de Comunicaciones dispondrá libremente de las máquinas, herramientas y existencias que no conviniere al contratista tomar, valorizándose las demás que quedaren en poder de éste por peritos que tomarán en consideración su demérito actual, por el uso ó por otras cau-

sas para los casos de pérdida ó extravíos, pues el contratista no contrae otra obligación más que la de devolver la planta inventariada á la conclusión de las obras, con el deterioro natural causado por el uso ó por el clima. Cualesquiera instalaciones, edificios, máquinas, herramientas, útiles ó existencias que puedan haber sido perdidas ó destruidas; por consiguiente, no pueden ser devueltas al Gobierno cuando el contrato quede terminado, serán pagadas por el contratista á la mitad de su valor, según dicho avalúo pericial, calculándose que la otra mitad es la depreciación material por el tiempo que ha estado en poder del contratista.

III.—Las obras del puerto de Veracruz, se declaran de utilidad pública; y el Gobierno federal dará, por lo tanto, al contratista, todas las facilidades que el mismo tendría si directamente construyera las obras. También concederá al contratista libre de todo costo el derecho de vía, uso de terrenos, derechos para tomar agua sin perjuicio de tercero; piedra, grava, madrepora, arena, etc., etc., que pueda necesitar y se encuentre en terreno de propiedad federal, ya sea en la costa ó en el interior, á efecto de llevar á cabo este Contrato de la manera más económica. El contratista podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación y por causa de utilidad pública, los materiales de construcción de propiedad particular, en terrenos también de propiedad particular, que fueren necesarios para las obras del puerto de Veracruz, así como para los edificios, almacenes, talleres, casas de directores, ingenieros, dependientes y operarios, en conexión con dichas obras; y mientras esas leyes no se expidan por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos en donde se encuentren los materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno y materiales que se traten de ex-

propiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno ó materiales que deben ser ocupados por causa de utilidad pública, para la construcción ó reparación de las obras del puerto de Veracruz ó de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento del contratista, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el contratista lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno y materiales que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalando, previa audiencia del inspector del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizará al contratista para ocupar provisionalmente el terreno y materiales de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por el contratista, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno y materiales que deben ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre el contratista y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno y materiales en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno ó materiales que se traten de expropiar, y los daños y provechos que de esa expropiación resulten al propietario. El Gobierno federal entregará al contratista los terrenos de propiedad nacional, inmediatos á los lugares de los trabajos, que fueren necesarios para campamento de operarios, habitaciones de ingenieros, directores, mecánicos y dependientes, y para ampliación de las instalaciones, talleres, almacenes, etc., existentes, sin costo alguno para dicho contratista, y permitirá, además, de la misma manera, la extracción de tales terrenos, de la arena, arcilla ó piedra natural que fuere necesaria para las obras. Concederá también, con las condiciones que fije la Secretaría de Guerra, el uso gratuito del dique flotante que va á construir el mismo Gobierno. El Gobierno federal se compromete á dar en propiedad al contratista, libre de costo y con sus correspondientes títulos, el terreno recobrado del mar, que esté situado entre el muelle del Ferrocarril Interocéánico y el dique del Noroeste sobre el cual el contratista pueda haber construido almacenes, casas y jardines para el uso de sus empleados, siempre que tales terrenos no excedan en extensión de dos hectáreas y se tomen de las manzanas designadas en el plano con los números 1 al 7, y que dichas construcciones subsistan después de terminadas las obras del puerto.

IV.—Si el contratista necesitare unir por vía férrea el dique Noroeste con el rompeolas del Suroeste ó con sus almacenes, talleres y dependencias, para lo cual tuviere que atravesar algunas calles de la ciudad de Veracruz en su barrio llamado "Extra-muros." el Gobierno Federal gestionará con el del Estado ó con las autoridades locales, la autorización correspondiente á efecto de que el contratista pueda sin obstáculo establecer y explotar la repetida vía.

V.—Si al hacer el dragado de la área del puerto es encontrasen objetos artísticos ó preciosos, se adjudicará al contratista la mitad de lo encontrado si fuere divisible fácilmente, ó de su valor á juicio de peritos en caso contrario, como premio del descubrimiento é indemnización de los gastos de extracción,

y la otra mitad se repartirá de la misma manera entre el Gobierno federal y el contratista.

VI.—El contratista comenzará las obras contratadas tan pronto como sea posible, después que la planta, materiales y enseres existentes y las construcciones respectivas le sean entregadas. La planta y maquinaria adicional que se necesite para terminar los trabajos, será encargada por el contratista con la debida y razonable prontitud para que pueda llegar á ser instalada con el menor retardo posible, una vez aprobado este Contrato por el Congreso de la Unión. El contratista continuará los trabajos sin interrupción hasta su término, salvo los casos fortuitos ó de fuerza mayor de que se hablará más adelante, y siempre que el Gobierno federal cumpla exactamente por su parte las obligaciones que le impone este Contrato. El contratista trabajará con la draga del Gobierno que está ahora en las obras del puerto, y en los lugares que el ingeniero inspector determine, de una manera continua, exceptuando los días de mal tiempo, los domingos y los días festivos, hasta que llegue la nueva maquinaria de draga cuya producción será de 4,000 metros cúbicos por día cuando trabaje de día y de noche. Se concede al contratista el tiempo necesario para arreglar la draga del Gobierno convenientemente, de manera que pueda usarse en ellas cucharas de mayores dimensiones; pero entendiéndose que en tales reparaciones y modificaciones debe trabajarse de día y de noche. El contratista garantiza al Gobierno que después de transcurridos seis meses, á contar desde la fecha en que este Contrato fuere aprobado por el Congreso de la Unión, el canal principal usado por los grandes vapores, será gradualmente profundizado y ampliado hasta la profundidad y anchura necesarias; y que por ningún motivo dejará de mantenerse á dicha profundidad y anchura. Dentro de dos meses contados desde la fecha antes mencionada, el contratista comenzará la construcción de una maquinaria y planta de dragar, y activará su entrega de manera que, á lo sumo dentro de un año, á partir de esta fecha, puedan removerse 4,000 metros cúbicos de arena diariamente, siempre que se trabaje de día y de noche.

El contratista hará una obra en conjunto de 100,000 metros cúbicos por lo menos entre betón y piedra natural combinados; dentro del término de diez y ocho meses, de 200,000 metros cúbicos por lo menos, dentro de treinta meses; de 300,000 metros cúbicos dentro de cuarenta y dos meses; todos contados desde el principio de los trabajos, y los continuará en la misma proporción hasta que todas las obras queden definitivamente terminadas. El contratista entregará completamente concluido, conforme á los planos, el dique del Noroeste dentro de dos años y medio contados desde el principio de las obras. A medida que cada tramo de docks ó malecones esté terminado, será puesto á disposición del Gobierno para que pueda utilizarse en la carga y descarga de los buques; proporcionando el contratista para ello todas las facilidades que estuvieren á su alcance. El contratista se obliga á dirigir el adelanto de las obras de modo que, dentro de cuatro años contados desde su principio, puedan descargar y cargar á un mismo tiempo y á lo largo de los docks, malecones ó muelles, seis vapores [de los más grandes que vienen al puerto.

VII. Si el contratista dejare de cumplir con cualquiera de las estipulaciones relativas al adelanto de las obras consignadas en la cláusula anterior, exceptuando los casos fortuitos ó de fuerza mayor, quedará sujeto á una multa de \$400 por cada día útil que estuviere en retardo respecto de los plazos de dichos adelantos. Si el retardo fuere de más de seis meses, exceptuando siempre los casos fortuitos ó de fuerza mayor, el contrato podrá ser rescindido á favor del gobierno; pero entendiéndose que si éste no diere aviso inmediato de hacer uso de la rescisión, no podrá en lo sucesivo ejercitarla por tal motivo.

VIII. Si durante la ejecución de los trabajos del Gobierno ordenare alguna modificación ó modificaciones en el proyecto, de tal manera que no se alteren el volumen general, estilo ó carácter de las obras, ó las proporciones entre las diversas clases de las mismas, contenidas ó expresadas en los planos, secciones, dibujos ó especificaciones anexas á este Contrato, el contratista se compromete á ejecutar dichas modificaciones en los términos y con total arreglo á los planos y sec-

ciones que se determinen por la Secretaría de Comunicaciones. Si tales modificaciones implican gastos no contenidos en las especificaciones y listas de precios, el contratista no estará obligado á ejecutarlas, si no es previo arreglo en cuanto á los pagos que hayan de hacerse por tal motivo.

IX. Queda entendido y se conviene que el costo de todo daño causado en las obras incluidas en este Contrato por razón de inadecuada ó insuficiente cimentación, por la acción del mar ú otros motivos, exceptuando los que provengan de negligencia ó falta del contratista ó de sus empleados ó por materiales defectuosos ó impropios, serán sufridos por el Gobierno, pero los perjuicios ó daños que provengan de negligencia ó falta del contratista ó de sus empleados ó de materiales impropios ó defectuosos usados por él, serán pagados por el contratista ó repuestos por él, á sus propias expensas.

X. El certificado de las obras y trabajos hechos por el contratista se hará por liquidaciones mensuales; incluyéndose en cada una de ellas tanto las obras ejecutadas como los materiales preparados y listos para su uso. El precio convenido para el conjunto de la obra de enrocamiento y de concreto comprendida en los planos, dibujos y perfiles transversales, anexos á este Contrato es de \$18 por metro cúbico. En el caso de que se hiciera cualquiera otra obra de concreto ó de enrocamiento por el contratista, de carácter diferente ó en la cual fueren diversas las proporciones relativas entre el enrocamiento y el concreto de aquellas á las cuales debe aplicarse el precio de \$18 por metro cúbico, dicha obra será pagada de acuerdo con la lista de precios correspondiente. Para las liquidaciones mensuales la unidad de obra ejecutada se pagará á razón de \$18 por metro cúbico. Si alguna vez llegase el contratista á colocar 100,000 metros cúbicos de enrocamientos más de la cantidad correspondiente á la de mampostería construida, cualesquiera nuevos excesos de dichos enrocamientos que resulten mensualmente, en relación con la obra de mampostería, se pagarán al precio de tarifa, hasta que dicha relación se restablezca, en cuyo caso seguirán pagándose á razón de \$18 metro cúbico.

XI. Los pagos se verificarán mediante la entrega en efectivo de la cantidad de \$11,000 que hará cada semana la Aduana de Veracruz al contratista, quien recibirá por el remanente de las órdenes libradas á su favor, bonos del tres por ciento de la Deuda interior consolidada ó del ciento por ciento de la Deuda interior amortizable, con sus respectivos cupones corrientes en los términos y condiciones que á continuación se expresan: Los pagos en bonos del tres por ciento de la Deuda interior consolidada, sólo podrán hacerse hasta el 30 de Junio de 1896 ó hasta una fecha anterior, si así lo resolviere el Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Hacienda. Dichos bonos serán entregados al contratista en la Ciudad de México al precio que resultare como promedio del que hubieren tenido en la Capital de la República, durante todo el mes inmediato anterior al de la entrega, tomando como base para el cálculo del promedio las cotizaciones del Boletín de la Bolsa relativas á operaciones realizadas. El Gobierno abonará al contratista para compensarle los gastos de la realización de sus bonos, el descuento de uno por ciento sobre el valor nominal de dichos bonos. Desde 1º de Julio de 1896 ó antes si lo determina el Ejecutivo, los pagos se harán precisamente con bonos de la Deuda interior amortizable creados por la ley de 6 de Septiembre del año próximo pasado: los cuales bonos serán entregados al contratista en la ciudad de México al precio que en cada caso se fijará, tomando como base el promedio de las cotizaciones oficiales de la Bolsa de Londres durante el mes anterior, ó de los precios de venta fijados por uno de los principales corredores de la misma Bolsa escogido de común acuerdo, en el caso de que dichos bonos no tuvieren todavía cotizados oficialmente en aquella plaza. Del precio obtenido se deducirá á título de compensación de los gastos de comisión, seguros, remesas á Europa, timbres extranjeros y demás que quedan á cargo del contratista para realizar sus bonos, un 1½ por ciento sobre el valor nominal de dichos bonos del 5 por ciento. El precio neto fijado así, se reducirá á pesos mexicanos al tipo medio oficial á que éstos hubieren sido realizados en el mercado de Londres du-